



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. DE

Hoja No. 1 de 06: "Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 250 de la Constitución, el artículo 7 del Decreto 1207 de 2021, el artículo 168 de Ley 1448 de 2011, el artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el 25 de agosto de 2021 se expidió el Acto Legislativo 02 de 2021 por medio del cual se crean dieciséis (16) circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030.

Que la creación de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes es una medida de reparación integral y garantía de no repetición a favor de las víctimas del conflicto, que busca aportar a resarcir la falta de representación que las víctimas de las zonas más afectadas por el conflicto han sufrido como consecuencia del mismo, y además fortalecer su participación en escenarios comunitarios, sociales y políticos, como un avance en el goce de sus derechos como ciudadanos y ciudadanas.

Que el párrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 determinó los requisitos para ser candidato, y estableció que *"la condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*; además dictaminó a través del numeral 2 del artículo en mención que *"los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época"*.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1207 de 2021 por medio del cual se adoptan las disposiciones para la elección de representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021.

Que el Decreto 1207 de 2021 reguló en sus artículos asuntos relevantes para la presente resolución. Así, el artículo 6 determinó la solicitud de certificación de candidatos a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, el artículo 7 reglamentó de manera general la información que se requiere para probar consanguinidad y/o afinidad, el artículo 8 definió las causales de no emisión de certificación, y el artículo 9 lo respectivo a la acreditación de candidatos víctimas de desplazamiento con intención de retorno al municipio de la circunscripción.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió la Resolución 10592 del 28 de septiembre de 2021 por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. DE

Hoja No. 2 de 06: "Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Que la Resolución 10592 de 2021 también adoptó disposiciones relevantes que enmarcan las acciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en esta materia, es así como el párrafo 1 del artículo sexto reiteró la competencia de la Entidad para emitir el certificado de la condición de víctima individual o colectiva; el párrafo 2 estableció lo propio para personas que estén en un proceso de retorno; y el artículo noveno consagró los procedimientos de verificación de la existencia de las organizaciones de víctimas incluyendo en este proceso a la Unidad para las Víctimas.

Que de conformidad con el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información. Dicha herramienta administrativa y técnica soporta el procedimiento de registro de las víctimas, y cumple el propósito de identificar a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, como también es un instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

Que en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1084 de 2015, son fuentes de información del Registro Único de Víctimas las solicitudes de registro presentadas a partir del 20 de diciembre de 2011. Así mismo, los registros y sistemas de información de víctimas existentes al 20 de diciembre de 2011, entre ellos el Registro Único de Población Desplazada, el Sistema de Información de Víctimas y Sistema de Reparación Administrativa que se encontraban en administración de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), como también las víctimas reconocidas mediante fallos judiciales en el marco de los procesos de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Contencioso Administrativo y Constitucional.

Que el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011 creó la Red Nacional de Información (RNI), la cual de conformidad con el artículo 2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 "[...] es el instrumento que establece mecanismos, lineamientos, políticas, procesos y procedimientos que permiten la interoperabilidad, trazabilidad y el flujo eficiente de la información entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el orden nacional y territorial, los organismos de cooperación internacional, la sociedad civil, las organizaciones de víctimas, y otras entidades estatales".

Que, en virtud de las competencias asignadas en el Decreto 4802 de 2011 a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la administración del Registro Único de Víctimas, así como la conformación de esta herramienta y, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, es la Entidad competente para emisión de la certificación a la que hace referencia.

Que en cuanto a la verificación de la existencia de las organizaciones de víctimas se requiere una interpretación armónica de dos disposiciones normativas: la Resolución 10592 de 2021 de la Registraduría Nacional y el Decreto 1207 de 2021 del Gobierno nacional, por cuanto se entenderá que el artículo noveno de la Resolución 10592 de 2021 determina algunos pasos adicionales y posteriores a la certificación del Ministerio Público, que requieren la intervención de la Unidad para las Víctimas en este proceso. Así, la Registraduría reguló que la certificación de existencia de las organizaciones de víctimas deberá allegarse a la autoridad electoral, junto con el listado de integrantes de la organización suscrito por el representante legal; y que la autoridad electoral competente remitirá a la Unidad para las Víctimas el listado de integrantes de la organización, con el fin de que se valide, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, que la totalidad de sus miembros sean personas que estén inscritos en el Registro Único de Víctimas.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. DE

Hoja No. 3 de 06: “Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones”.

Que por su parte, respecto al proceso de retorno de una persona víctima de desplazamiento que desea ser candidata, este fue regulado de forma más específica en la Resolución 10592 de 2021 de la Registraduría Nacional, en tanto que mediante el párrafo 2 del artículo sexto se resolvió que dicha situación se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento al momento de inscribir la candidatura, razón por la cual, el papel de la Unidad para las Víctimas será emitir al posible candidato el certificado que de cuenta de su estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, una vez manifieste de manera expresa su voluntad de retorno y ánimo de permanencia.

Que el artículo 7 del Decreto 1207 de 2021 facultó a la Unidad para las Víctimas para establecer el procedimiento y otros asuntos requeridos para la obtención de la certificación de candidatos a las circunscripciones.

Que de acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas requiere establecer de forma concreta los pasos que se deben adelantar para la expedición de la certificación de la condición de víctima a la que se refiere el párrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MECANISMO DE CERTIFICACIÓN. Para la emisión de la *Certificación de Candidatos para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz* a la que hace referencia el párrafo primero del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo No. 02 de 2021 y el artículo 6 del Decreto 1207 de 2021, se deberá realizar los siguientes pasos:

1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del servicio de Unidad en Línea <https://unidadenlinea.unidadvictimas.gov.co/>, dispondrá de un módulo especial para diligenciar la *Solicitud de Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz*.

El solicitante deberá diligenciar el formulario con la información requerida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y anexar la documentación que soporte la solicitud, con el fin de que la entidad pueda efectuar las validaciones a las que hace referencia el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 1207 de 2021.

2. El interesado también podrá presentar a través de todos los canales de atención dispuestos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la solicitud anexando la información mínima requerida en el artículo 2 de la presente resolución.
3. En un tiempo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la Unidad para las Víctimas emitirá la certificación, la cual estará a disposición del solicitante en el servicio de Unidad en Línea para ser descargada y/o remitida vía correo electrónico.

Parágrafo. El solicitante podrá presentar la solicitud a la que hace alusión el presente artículo hasta quince (15) días calendario antes del cierre del período de inscripción de candidaturas. En todo caso, la Unidad para la Atención y Reparación



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. DE

Hoja No. 4 de 06: "Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Integral a las Víctimas deberá generar dicha certificación a más tardar cinco (5) días calendario antes de este cierre, y así garantizar el cumplimiento del calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA. De manera adjunta al formulario dispuesto por la Entidad, el solicitante deberá aportar la siguiente documentación que soporte su solicitud, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas por hechos victimizantes diferentes a desplazamiento forzado no deberán proporcionar documentación de soporte.
2. Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando deseen presentarse para una circunscripción en un territorio que no haya nacido o habitado en los tres años anteriores a la fecha de la elección por efecto del desplazamiento forzado, deberán informar esta situación y manifestar expresamente su intención de retorno en dicho territorio. Además, deberá adjuntar copia de su documento de identidad.
3. Las personas que no se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas, pero consideran que cumplen con los requisitos estipulados en el parágrafo 1 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021 respecto a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas, deberán aportar la siguiente documentación, junto con la solicitud o el formulario dispuesto por la Unidad, según corresponda:

| | | |
|--|--|---|
| Padre o Madre Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento candidato | Hijo(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento hijo | Abuelo(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del padre o madre del candidato Registro civil de nacimiento candidato |
| Nieto(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del hijo(a) del candidato Registro civil de nacimiento del nieto(a) | Hermano(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) hermano(a) del candidato Registro civil de nacimiento candidato | Bisabuelo(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) abuelo(a) del candidato Registro civil de nacimiento del padre o madre del candidato Registro civil de nacimiento candidato |
| Bisnieto(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) hijo(a) del candidato Registro civil de nacimiento del(a) nieto(a) del candidato Registro civil de nacimiento del(a) bisnieto(a) del candidato. | Tío(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) tío(a) Registro civil de nacimiento del padre o madre del candidato Registro civil de nacimiento candidato | Sobrino(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) sobrino(a) Registro civil de nacimiento del(a) hermano(a) del candidato Registro civil de nacimiento candidato |
| Suegro(a) matrimonio Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de matrimonio candidato Registro civil de nacimiento del(la) esposo(a) del candidato | Yerno o Nuera / matrimonio Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(la) hijo(a) del candidato Registro civil de matrimonio del(la) hijo(a) del candidato | Yerno o Nuera / unión marital de hecho Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(la) hijo(a) del candidato Declaración extra-juicio en notaría de unión marital de hecho o sentencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho del(a) hijo(a) del candidato |



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. DE

Hoja No. 5 de 06: "Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

4. Las personas que pertenecen a un sujeto de reparación colectiva podrán solicitar la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV de la comunidad, grupo u organización, aportando la siguiente información: i) nombre con el cual se encuentra incluido el sujeto; ii) datos de ubicación del sujeto; iii) datos de la resolución mediante la cual se adoptó la decisión de inclusión, y; iv) nombre y número de identificación de la persona que presentó la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO TERCERO. NO EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN. No será procedente emitir la certificación cuando el solicitante no se encuentre con estado incluido en el Registro Único de Víctimas, o se presente alguna de las causales establecidas en el artículo 8 del Decreto 1207 de 2021. En tal evento, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informará al solicitante mediante una comunicación esta situación.

ARTÍCULO CUARTO. VERIFICACIÓN DE LISTADOS DE PERSONAS QUE PERTENEZCAN A ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS. La autoridad electoral competente remitirá a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las certificaciones de existencia de las organizaciones de víctimas junto con el listado de sus integrantes suscrito por el representante legal.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de la Subdirección Red Nacional de Información validará el listado de las personas con el Registro Único de Víctimas, emitirá el documento que soporte la verificación, e informará a la autoridad electoral la situación en los diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO QUINTO. ARTICULACIÓN PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN RETORNOS Y REUBICACIONES. A partir de la información recibida en las solicitudes de emisión de las certificaciones a las que hace alusión el numeral 2 del artículo 2 de la presente resolución, sobre la intención de retorno, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas activará la ruta dispuesta en el protocolo para el acompañamiento individual al retorno y la reubicación.

ARTÍCULO SEXTO. CAMPAÑA DE PEDAGOGÍA Y SENSIBILIZACIÓN EN TORNO A LA PARTICIPACIÓN ELECTORAL. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pondrá en marcha una campaña de pedagogía y sensibilización complementaria a la estrategia que implemente el Ministerio del Interior, con el propósito de promover y facilitar la participación electoral de las víctimas en los municipios que conforman las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030.



**El futuro
es de todos**

**Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas**

RESOLUCIÓN No. DE

Hoja No. 6 de 06: "Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
Director General

Aprobó: Katherine Lorena Mesa Mayorga – Subdirectora General
Vladimir Martín Ramos – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Emilio Hernández Díaz- Director de Registro y Gestión de la Información

Revisó: Diana Bravo – Oficina Asesora Jurídica
Jeysson García – Subdirección General
Diana Rodríguez - Subdirección General

Proyectó: María C García B – Dirección de Registro y Gestión de la Información
Samara Simmonds - Dirección de Registro y Gestión de la Información
Angie Steffany Guzman Gomez – Dirección de Gestión Interinstitucional